República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-61618435-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA. EX-2024-17805041-APN-SGASAD#TFN (Aceitera General Deheza S.A)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2024-17805041-APN-SGASAD#TFN (Aceitera General Deheza S.A).**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2024-17804066-APN-DTD#JGM la firma “Aceitera General Deheza S.A” interpone, por apoderado, recurso de apelación contra la **Resolución RESOL-2023-691-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI,** dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Lorenzo, recaída en las actuaciones administrativas Nro. **17134-1358-2023,** por la cual se resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de **$ 465.400,99** pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al **PE Nro. 18 057 EC01 007065 S.**

Relata los hechos de la causa y sostiene que el derecho de exportación adicional creado por el Decreto 793 y la modificación de las alícuotas de derechos de exportación preexistentes, resultan inconstitucionales, siendo su origen una norma de rango infralegal y el art. 755, en que se funda su dictado, no subsana dicha circunstancia, en tanto no constituye una delegación legislativa válida, en los términos del art. 76 de la CN. Cita y solicita la aplicación del fallo de la Corte Suprema "Camaronera Patagónica" e invoca el principio de legalidad y de reserva de ley. Por todo ello, manifiesta que el decreto 793 resulta inconstitucional y el pago realizado ilegítimo. Indica que además del citado fallo “Camaronera” hay distintos fallos emitidos que hicieron lugar a los reclamos de la misma índole con motivo de la inconstitucionalidad del Decreto 793/2018 y cita algunos a modo de ejemplo. Manifiesta que el Congreso de la Nación al sancionar las leyes 27.467 y 27.541 no ha reconocido que el PEN puede incrementar derechos de exportación en el marco de la delegación legislativa prevista en el art. 755 del CA, lo que ha reconocido es la insuficiencia constitucional de la aludida norma en línea con el fallo “Camaronera”. Hace notar que existe un reconocimiento expreso por parte de la Aduana sobre que no nos encontramos ante un decreto dictado bajo el art. 99 incs. 1 y 2 de la CN, ya que cita en respaldo de su postura a la ley 26.122 que establece el procedimiento de dictado y posterior convalidación legislativa de los decretos que se dicten en ejercicio de los arts. 99 inc. 3 y 76 de la CN, y agrega que sumado a la cita del art. 755 del CA convalidan que estamos ante un decreto dictado en ejercicio de supuestas facultades delegadas que sin embargo resulta insuficiente para la modificación del quantum de los derechos de exportación, más aún para crear un derecho adicional. Se expide sobre la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para apartarse de lo dispuesto en el art. 1164 del CA y finalmente, se expide sobre la tasa de interés aplicable, la inconstitucionalidad de la Resolución ME 559/2022, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque íntegramente la resolución y se haga lugar a la repetición solicitada, con más los intereses

solicitados, con costas.

II.- Por medio del IF-2024-50652076-APN-DTD#JGM el representante fiscal contesta el traslado del recurso. Expone los antecedentes normativos del decreto Nro. 793/18 y expresa que no corresponde la aplicación del fallo "Camaronera", en tanto la interpretación que efectúa la recurrente es desacertada y no recepta el análisis completo de la sentencia dictada, ya que en dichos autos la Corte sostiene la validez del artículo 755 del C.A. en cuanto fija las pautas que viabilizarían en su consideración la delegación legislativa. Afirma que el decreto cuestionado, a diferencia de la Resolución Nro. 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122, que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso de la Nación, por lo que el decreto bajo análisis tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 26.122 que deriva al derogado artículo 2 del Código Civil. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/DGA s/recurso de apelación" Expte. N.° EX-2020-15395348-APN-SGASAD#TFN y señala la limitación del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad solicitada conforme lo normado en el art. 1164 del CA. Por último, trae a colación el plenario del 26/04/2022 del Tribunal Fiscal de la Nación en autos "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/DGA s/recurso de apelación" Expte. N.° EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN, y sostiene que en ese sentido cabe solicitar el rechazo total al recurso intentado por la actora, que como única pretensión, reclama la inconstitucionalidad del Decreto 793/18. En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema en la causa "Cencosud S.A" y lo previsto en los arts. 811 y 812 del CA, ofrece prueba y solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III.- Mediante la PV-2024-52579081-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho, con posterioridad se elevan los autos a esta Sala "E", y luego se los pasa a sentencia mediante IF-2024-59110105-APN-VOCXIX#TFN.

IV.- Las actuaciones administrativas Nro. 17134-1358-2023**,** acompañadas mediante IF-2024-50622534-APN-DTD#JGM, se inician, el 7/08/2023, con la solicitud de devolución de derechos de exportación, obrante a fs. 1/17 presentada por la firma recurrente en relación al Permiso de Embarque Nro. **18 057 EC01 007065 S**. A fs. 26 se tiene por presentada a la parte actora y a fs. 29/32 obra la Resolución **RESOL-2023-691-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI** apelada en autos.

V.- En las condiciones indicadas, cabe destacar que asiste razón a la Aduana, en cuanto a que las cuestiones planteadas en el sub examine, respecto de la exportación documentada bajo el Permiso de Embarque Nro. **18 057 EC01 007065 S**, -oficializado el 05/09/2018 - son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en

relación a la operación de exportación Nro. **18 057 EC01 007065 S**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nro. 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR**:

Confirmar la Resolución **RESOL-2023-691-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI** dictada por dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Lorenzo, recaída en las actuaciones administrativas Nro. **17134-1358-2023**. Costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Miguel Nathan Licht, en cuanto confirma la Resolución **Nro. 691/2023 (AD SALO)**, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 17134-1358-2023, que rechaza la repetición de los derechos de exportación pagados por la firma **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.** abonados conforme lo dispuesto por el Decreto 793/2018. Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163--APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió: "*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

Disiento de la imposición de costas por su orden propuesta por el Vocal preopinante toda vez que considero que las costas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido "ut supra"- que resuelve la cuestión planteada en autos.

ASI LO VOTO.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución **RESOL-2023-691-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI** dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Lorenzo, recaída en las actuaciones administrativas Nro. **17134-1358-2023**. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.11 17:39:53 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.11 18:52:00 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.11 18:53:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.11 18:54:39 -03:00